

Resolución de Consejo Directivo que aprueba la publicación del proyecto de modificación de la norma “Procedimiento para el Cálculo de los Precios de Referencia de los Combustibles derivados del Petróleo”, aprobada con Resolución N° 174-2021-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 050-2023-OS/CD**

Lima, 31 de marzo de 2023

VISTOS:

El Informe Técnico [N° 224-2023-GRT](#) elaborado por la División de Gas Natural y el Informe Legal [N° 225-2023-GRT](#) elaborado por la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin.

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley 26221, Ley Orgánica que norma las actividades de Hidrocarburos en el territorio nacional, aprobado con Decreto Supremo N° 042-2005-EM, se establece que: *“Las actividades y los precios relacionados con petróleo crudo y los productos derivados se rigen por la oferta y demanda”*, por lo que no se encuentran sujetos a regulación por parte de Osinergmin;

Que, en el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada, se establece que los organismos reguladores, entre ellos el Osinergmin, tienen función normativa, que comprende la facultad exclusiva de dictar en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, las normas que regulen los procedimientos a su cargo;

Que, en el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin (en adelante “ROF”), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, se establece como función del Consejo Directivo el ejercer la función normativa de Osinergmin, de manera exclusiva, a través de resoluciones;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2003-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 070-2010-EM, se encargó al Osinergmin, la publicación semanal de los precios de referencia de los combustibles derivados del petróleo listados en el artículo 2 de dicha norma, de acuerdo al procedimiento que para tal efecto implemente y en concordancia con los lineamientos dispuestos por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante “Minem”);

Que, con Resolución Directoral N° 244-2020-MINEM/DGH, se actualizaron los Lineamientos para la determinación de los precios de referencia de los combustibles derivados del petróleo (en adelante “Lineamientos”), disponiendo que corresponde a Osinergmin aprobar el procedimiento para el cálculo de los Precios de Referencia, en concordancia con los lineamientos que establezca el Minem;

Que, con Resolución N° 174-2021-OS/CD publicada el 2 de julio de 2021, Osinergmin aprobó la Norma “Procedimiento para el Cálculo de los Precios de Referencia de los Combustibles derivados del Petróleo” (en adelante “Procedimiento de Cálculo”), el cual fue modificado por Resoluciones N° 020-2022-OS/CD y N° 114-2022-OS/CD;

Que, mediante Decreto Supremo N° 014-2021-EM (en adelante “Decreto 014”), se dispuso el uso y comercialización obligatoria a nivel nacional de Gasolinas y Gasoholes para uso automotor de tipo Regular y Premium. En concordancia con las disposiciones del Decreto Supremo N° 002-2022-EM, el Decreto Supremo N° 006-2022-EM y el Decreto Supremo N° 018-2022-EM, los Productores, Importadores, responsables de Plantas de Abastecimiento, Terminales y Distribuidores Mayoristas deben cumplir con las disposiciones establecidas en el citado Decreto 014 a partir del 2 de marzo de 2023, por lo que corresponde recoger dicha disposición en el Procedimiento de Cálculo;

Que, asimismo, como resultado de la evaluación anual del año 2022 del comportamiento de los componentes de los precios de referencia y su comparación a nivel internacional y local, efectuada por Osinergmin en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2.2.5 de los Lineamientos, se ha verificado la necesidad de efectuar las mejoras y precisiones al Procedimiento de Cálculo respecto de los marcadores y otros componentes de los precios de referencia;

Que, de acuerdo con el artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2003-EM, Osinergmin podrá exceptuar del requisito de prepublicación, el procedimiento señalado en el artículo 1 de dicho dispositivo, es decir el Procedimiento de Cálculo que se propone modificar como resultado de la evaluación anual del año 2022 del comportamiento de los componentes de los precios de referencia y su comparación a nivel internacional y local, dispuesta en los Lineamientos. No obstante, lo señalado, se ha considerado conveniente prepublicar el proyecto de modificación del Procedimiento de Cálculo a fin de recoger las opiniones y sugerencias de los interesados;

Que, de acuerdo con lo señalado, se dispone la publicación, en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional de Osinergmin, de la resolución con la que se dispone la publicación del proyecto de resolución mediante la cual se modifica el “Procedimiento para el Cálculo de los Precios de Referencia de los Combustibles derivados del Petróleo”;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado con el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 09-2023;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del proyecto

Disponer la publicación en el portal institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2023.aspx> del proyecto de

resolución mediante el cual se modifica la norma “*Procedimiento para el Cálculo de los Precios de Referencia de los Combustibles derivados del Petróleo*” conjuntamente con su Exposición de Motivos y los Informes [N° 224-2023-GRT](#) y [N° 225-2023-GRT](#), a fin de recibir opiniones, comentarios o sugerencias de los interesados.

Artículo 2.- Plazo para comentarios

Otorgar un plazo de quince (15) días calendario contados desde el día siguiente de su publicación, para que los interesados remitan por escrito sus comentarios o sugerencias al proyecto normativo a través de la ventanilla virtual de Osinergmin <https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/> o a la dirección electrónica normasgrtdgn@osinergmin.gob.pe citando en el asunto lo siguiente: “Modificación del Procedimiento de Precios de Referencia” o mediante las mesas de partes físicas con las que cuenta Osinergmin a nivel nacional, siendo la persona designada para recibirlos la Sra. Carmen Ruby Gushiken Teruya.

Artículo 3.- Análisis de los comentarios

Encargar a la División de Gas Natural de la Gerencia de Regulación de Tarifas el análisis de los comentarios y/o sugerencias que se formulen al proyecto de resolución publicado, así como la presentación de la propuesta final al Consejo Directivo de Osinergmin.

Artículo 4.- Publicación de la resolución

Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano.

Omar Chambergo Rodríguez
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin

PROYECTO

Resolución de Consejo Directivo que aprueba la modificación de la norma “Procedimiento para el Cálculo de los Precios de Referencia de los Combustibles derivados del Petróleo” aprobada con Resolución N° 174-2021-OS/CD

**PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° XXX-2023-OS/CD**

Lima, xx de xxx de 2023

VISTOS:

El Informe Técnico N° xxx-2023-GRT elaborado por la División de Gas Natural y el Informe Legal N° xxx-2023-GRT elaborado por la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin.

CONSIDERANDO:

Que, según lo establecido en el literal c) del numeral 3.1 artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los organismos reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar en el ámbito y materia de su respectiva competencia, normas de carácter general y aquellas que regulen los procedimientos a su cargo, respecto de obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas;

Que, en el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin (en adelante “ROF”), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, se establece como función del Consejo Directivo el ejercer la función normativa de Osinergmin, de manera exclusiva, a través de resoluciones;

Que, mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley 26221, Ley Orgánica que norma las actividades de Hidrocarburos en el territorio nacional, en cuyo artículo 77 se establece que “Las actividades y los precios relacionados con petróleo crudo y los productos derivados se rigen por la oferta y demanda”, por lo que no se encuentran sujetos a regulación por parte de Osinergmin;

Que, con Decreto Supremo N° 007-2003-EM, modificado por Decreto Supremo N° 070-2010-EM, se encarga a Osinergmin la publicación semanal de los precios referenciales de los combustibles derivados del petróleo listados en el artículo 2 del citado Decreto Supremo, de acuerdo al procedimiento que para tal efecto implemente, en concordancia con los lineamientos dispuestos por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante “Minem”).

Que, con Resolución Directoral N° 122-2006-EM/DGH, modificada por Resolución Directoral N° 141-2014-MEM/DGH, se aprobó los Lineamientos para la determinación de los Precios de Referencia de los combustibles derivados del petróleo y para actualización de Tarifas en Barra, conforme a los cuales los precios de referencia a ser calculados y publicados corresponden a los siguientes combustibles: Gasolinas para uso automotor, Gasoholes para uso automotor, Diesel 2, Diesel BX, Turbo, Gas Licuado de Petróleo, Petróleos Industriales, Alcohol Carburante y Biodiesel B100;

Que, con Decreto Supremo N° 021-2007-EM, se aprobó el Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, mediante el cual se establecen los requisitos para la comercialización y distribución de los biocombustibles, así como lo referente a las normas técnicas de calidad aplicables a dichos combustibles;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 469-2021-MINEM/DM se establece las especificaciones técnicas de calidad de Gasolinas y Gasoholes de uso automotor, estableciéndose como octanaje mínimo para la Gasolina Premium es de 95 octanos, y para la Gasolina Regular es de 90 octanos; asimismo, dispone que para el caso de los Gasoholes, el valor mínimo está sujeto al control de la Base Mezcla, Gasolinas de 90 y 95, respectivamente;

Que, con Resolución Directoral N° 244-2020-MINEM/DGH, modificada por Resolución Directoral N° 004-2022-MINEM/DGH, se actualizaron los Lineamientos para la determinación de los precios de referencia de los combustibles derivados del petróleo, disponiendo que corresponde a Osinergmin aprobar el procedimiento para el cálculo de los Precios de Referencia, en concordancia con los lineamientos que establezca el Minem;

Que, mediante Resolución Directoral N° 451-2021-MINEM-DGH, modificada por Resolución Directoral N° 004-2022-MINEM/DGH, se aprobaron los Lineamientos para operativizar lo dispuesto en los numerales 2.3 y 2.4 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 025-2021-EM, mediante el cual se dictó medidas para la estabilización de los precios del Diesel BX de uso vehicular;

Que, mediante Decreto Supremo N° 014-2021-EM, modificado por los Decretos Supremos N° 006-2022-EM y N° 018-2022-EM, se dispuso el uso y comercialización obligatoria a nivel nacional de Gasolina Regular, Gasohol Regular, Gasolina Premium y Gasohol Premium a partir del 1 de enero de 2023 a nivel nacional. Además, se estableció que a partir dicha fecha solo se comercializa y usa las Gasolinas y Gasoholes con un contenido de azufre no mayor de 50 ppm a nivel nacional con excepción de las Gasolinas y Gasoholes de bajo octanaje comercializados y utilizados en los departamentos de Loreto y Ucayali;

Que, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 014-2021-EM se dispone que, temporalmente se permite el uso y comercialización de Gasolinas de 84 octanos, en los departamentos de Amazonas, Loreto, Madre de Dios y San Martín, hasta el 30 de junio de 2024; y del Gasohol de 84 octanos a nivel nacional hasta el 31 de diciembre de 2023;

Que, mediante Decreto Supremo N° 014-2021-EM, modificado con Decreto Supremo N° 002-2022-EM, se modificaron disposiciones relacionadas con la estabilización del precio de los combustibles, se estableció, entre otros, un plazo de adecuación de sesenta (60) días calendario para que los Productores, Importadores, responsables de Plantas de Abastecimiento, Terminales y Distribuidores Mayoristas cumplan con las disposiciones establecidas en el citado Decreto Supremo N° 014-2021-EM;

Que, conforme a lo anterior, con Resolución N° 174-2021-OS/CD, Osinergmin aprobó la Norma “Procedimiento para el Cálculo de los Precios de Referencia de los Combustibles derivados del Petróleo”, el cual fue modificado por Resoluciones N° 020-2022-OS/CD y N° 114-2022-OS/CD;

Que, como resultado de la evaluación anual del año 2022 del comportamiento de los componentes de los precios de referencia y su comparación a nivel internacional y local, efectuada por Osinergmin en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 244-2020-MINEM/DGH, se ha identificado la necesidad de efectuar las mejoras y precisiones al Procedimiento de Cálculo respecto de los marcadores y otros componentes de los precios de referencia en el marco de los lineamientos aprobados por el Minem;

Que, el plazo de adecuación de sesenta (60) días calendario para que los Productores, Importadores, responsables de Plantas de Abastecimiento, Terminales y Distribuidores Mayoristas cumplan con las disposiciones establecidas en el citado Decreto Supremo N° 014-2021-EM, dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2022-EM, venció el 1 de marzo de 2023;

Que, considerando lo anterior, corresponde modificar el “Procedimiento para el Cálculo de los Precios de Referencia de los Combustibles derivados del Petróleo” a fin de introducir las mejoras en los marcadores y componentes de los precios de referencia, así como excluir de su aplicación a las Gasolinas y Gasoholes de 97, 95 y 90 octanos a nivel del productor e importador;

Que, en ese sentido, mediante Resolución N° xxx-2023-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha xx de xxx de 2023, se dispuso la publicación en la página Web de Osinergmin, de la propuesta de modificación del “Procedimiento para el Cálculo de los Precios de Referencia de los Combustibles derivados del Petróleo”, a fin de que en un plazo de quince (15) días calendario, los interesados puedan presentar sus opiniones y sugerencias;

Que, los comentarios y sugerencias presentados al proyecto de modificación normativa publicado, han sido analizados en el Informe N° xxx-2023-GRT de la División de Gas Natural y en el Informe N° xxx-2023-GRT de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin que forman parte de la exposición de motivos, acogiéndose aquéllos que contribuyen con el objetivo de la norma;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Decreto Supremo N° 007-2003-EM; y en lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus normas modificatorias, complementarias y conexas, y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° XX-2023;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- *Modificar el numeral 7.1 del artículo 7 del “Procedimiento para el Cálculo de los Precios de Referencia de los Combustibles derivados del Petróleo”, aprobado por Resolución N° 174-2021-OS/CD, de acuerdo a lo siguiente:*

“Artículo 7. DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS DE REFERENCIA

(...)

7.1 Precio del Producto Marcador

Los productos marcadores seleccionados de los Mercados Relevantes y las Fuentes de Información señalados en los artículos 5.1 y 5.2.1 del presente procedimiento son los siguientes:

Productos	Productos Marcadores
Gas Licuado de Petróleo	Propane (70%) y Butane (30%)
Gasolina Premium	Regular CBOB (41%) y Premium CBOB (59%)
Gasolina Regular	Regular CBOB
Gasolina 84 octanos	
Gasohol Premium	Regular CBOB, Premium CBOB y Ethanol
Gasohol Regular	Regular CBOB y Ethanol
Gasohol 84 octanos	
Diésel 2 Bajo azufre	ULSD 62
Diésel 2 Alto azufre	Heating Oil 77
Diésel BX	ULSD 62, Heating Oil 77 y B100
Turbo	Jet Fuel Colonial 54
Petróleo Industrial N°6 y N°500	Residual Fuel Oil 3% USGC
Alcohol Carburante	Ethanol
Biodiesel B100	Biodiesel B100 FAME ARA

Notas:

Los marcadores para las Gasolinas, Diésel 2 y Turbo son precios USGC Colonial Pipeline.

Los marcadores para los Petróleos Industriales y Alcohol Carburante son precios USGC Waterborne.

El marcador Regular CBOB aplicable a las Gasolina Regular, Gasohol Regular, Gasolina de 84 octanos y Gasohol de 84 octanos es un precio de gasolina base, sin contenido de Etanol.

Artículo 2.- Modificar los numerales 7.2.1, 7.2.1.1 y 7.2.1.2 del artículo 7 del “Procedimiento para el Cálculo de los Precios de Referencia de los Combustibles derivados del Petróleo”, aprobado por Resolución N° 174-2021-OS/CD, de acuerdo a lo siguiente:

7.2.1. Ajuste de Calidad por RVP y Octanaje para las Gasolinas

La fórmula general para determinar el ajuste de calidad de la gasolina según su octanaje se presenta a continuación:

Gasolina	Fórmula General del Ajuste de Calidad
Gasolina Premium	Ajuste RVP
Gasolina Regular	Ajuste RVP + Ajuste por Octanaje
Gasolina 84 octanos	

(...)

7.2.1.1. Ajuste por RVP

Se aplica a todas las gasolinas. La fórmula de ajuste por RVP considera el % de butano que debería retirarse o añadirse a la mezcla para obtener una gasolina con la especificación de RVP requerida y se expresa como sigue:

Gasolina	Ajuste por RVP
Gasolina Premium	$B * (\text{Precio Premium CBOB} - \text{Precio Butano})$
Gasolina Regular Gasolina 84 octanos	$B * (\text{Precio Regular CBOB} - \text{Precio Butano})$

(...)

7.2.1.2. Ajuste por octanaje

El ajuste de calidad por octanaje se determina de la siguiente forma:

Gasolina	Fórmula del Ajuste por Octanaje
Gasolina Regular	$F1 \text{ oct} * (90.0 - \text{RON Base Regular CBOB})$
Gasolina 84 octanos	$F1 \text{ oct} * (84.0 - \text{RON Base Regular CBOB})$

(...)"

Artículo 3.- Modificar el numeral 7.2.2 del artículo 7 del "Procedimiento para el Cálculo de los Precios de Referencia de los Combustibles derivados del Petróleo", aprobado por Resolución N° 174-2021-OS/CD, de acuerdo a lo siguiente:

"7.2.2 Ajuste por Número de Cetano para el Diésel

Cuando corresponda incluir el efecto en el precio **por la diferencia de calidad entre el mayor número de cetano que tiene el Diésel 2 que se comercializa en el Perú (45 Número de Cetano), respecto al número de cetano del Diésel que se toma como referencia en el mercado relevante**, se adicionará el costo de agregar un aditivo para mejorar el número de cetano.

Para determinar el costo de incrementar el número de cetano del **Diésel con alto y bajo contenido de azufre**, se usará la información técnica y el precio del Aditivo Mejorador del Número de Cetano, de una empresa productora y comercializadora de aditivos, de reconocido prestigio a nivel internacional.

El costo de incrementar el número de cetano del **Diésel con alto y bajo contenido de azufre**, será **revisado anualmente.**"

Artículo 4.- Modificar el numeral 7.2.3 del artículo 7 del "Procedimiento para el Cálculo de los Precios de Referencia de los Combustibles derivados del Petróleo", aprobado por Resolución N° 174-2021-OS/CD, de acuerdo a lo siguiente:

"7.2.3 Ajuste de Calidad por Viscosidad del Residual 500

El factor de ajuste de calidad por viscosidad, es tal como se indica a continuación:

Producto	Fórmula del Ajuste por Viscosidad
Petróleo Industrial 500	$R6@1\% * 11,59\% - R6@3\% * 3,31\% - D2 * 8,28\%$

Donde:

$R6@3\%$ = Precio del marcador Residual Fuel Oil 3% USGC (US\$/BI)

$R6@1\%$ = Precio del marcador Residual Fuel Oil 1% **New York** (US\$/BI).

$D2$ = Precio del marcador ULSD 62, en (US\$/BI)"

Artículo 5.- Modificar el numeral 7.5.1 del artículo 7 del "Procedimiento para el Cálculo de los Precios de Referencia de los Combustibles derivados del Petróleo", aprobado por Resolución N° 174-2021-OS/CD, de acuerdo a lo siguiente:

"7.5.1 Flete del Diésel, Turbo, Gasolinas y Residuales

En el caso de estos productos el flete es calculado mediante una fórmula que considera un Flete Base (FB) para la Ruta Houston-Callao, Indicadores de Flete Spot "World Scale" (WS), el costo por el cruce del

Canal de Panamá y un factor de corrección por posicionamiento de la nave.

La fórmula general para el cálculo del flete Houston - Callao se indica a continuación:

$$\text{Flete} = FC * (FB * (WS/100) * CPN + Ccp * CP/SUAB / CC) + Dcp$$

Donde:

<i>Flete</i>	=	<i>Flete para la ruta Houston – Callao, en US\$/Bl.</i>
<i>FC</i>	=	<i>Factor de conversión de US\$/TM a US\$/Bl</i>
<i>FB</i>	=	<i>Flete Base desde Houston al Callao, según el “New Worlwide Tanker Nominal Freight Scale” último vigente (US\$/TM),</i>
<i>WS</i>	=	<i>Worldscale, índice de Flete Spot según la publicación Argus Freight “Clean Freight Rate – Americas” (productos limpios), para los buques de 38 MTm Caribbean/USAC o “Dirty Freight Rate – Americas” (productos sucios) para los buques de 50 MTm en la ruta Caribbean/USGC.</i>
<i>CPN</i>	=	<i>Factor de Corrección por Posicionamiento de la Nave</i>
<i>Ccp</i>	=	<i>Tarifa de Canal de Panamá para viajes que incluyen un tránsito en carga y otro en lastre, según el “New Worlwide Tanker Nominal Freight Scale” (en US\$ por CP/SUAB)</i>
<i>Dcp</i>	=	<i>Costo por demoras en el Cruce del Canal de Panamá, aplicable a las Gasolinas, Diésel y Turbo.</i>
<i>CP/SUAB</i>	=	<i>Sistema de Medida Universal del Canal de Panamá</i>
<i>CC</i>	=	<i>Capacidad de carga útil del buque (TM)”</i>

(...)

Artículo 6.- *Modificar el numeral 7.5.2 del artículo 7 del “Procedimiento para el Cálculo de los Precios de Referencia de los Combustibles derivados del Petróleo”, aprobado por Resolución N° 174-2021-OS/CD, de acuerdo a lo siguiente:*

“7.5.2 Flete del GLP

(...)

*Los gastos varios unitarios (GVU) son la suma de los Gastos en Puerto de Embarque, los Derechos de Canal de Panamá, **el costo por demoras por el cruce del Canal de Panamá** y los gastos de puerto de destino (gastos de supervisión y agente de aduana), divididos por la Capacidad de Carga.*

(...)"

Artículo 7.- *Modificar el numeral 7.9.5.2 del artículo 7 del "Procedimiento para el Cálculo de los Precios de Referencia de los Combustibles derivados del Petróleo", aprobado por Resolución N° 174-2021-OS/CD, de acuerdo a lo siguiente:*

"7.9.5.2 Costo Financiero por Mantenimiento de Inventarios (CFM)

El Costo Financiero por Mantenimiento de Inventarios (CFM) será calculado por la diferencia de días entre la existencia media mensual de quince (15) días exigida por el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos vigente, y el tiempo promedio de venta del Lote Típico de Importación de cada combustible, según se indica a continuación:

$$CFM = r * (IPM - TPV) * (\mathbf{Valor\ CIF + IMP})$$

Donde:

CFM = Costo Financiero por mantenimiento de inventarios, en US\$/BI

r = Tasa de interés (%) = (Libor + Spread)/360

IPM = Inventario promedio mensual, exigido por el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos vigente, equivalente a 15 días

TPV = Tiempo promedio de venta del Lote Típico

Valor CIF = Valor FOB + Flete Marítimo (FM) + Seguro (SM) + Mermas (MM)

IMP = Carta de Crédito (CC) + Gastos de Inspección (GI) + Gastos de Puerto (GP) + Costo Financiero de Importación (CFI)

Artículo 8.- *Incorporar el numeral 10.5 en el artículo 10 del "Procedimiento para el Cálculo de los Precios de Referencia de los Combustibles derivados del Petróleo", aprobado por Resolución N° 174-2021-OS/CD, de acuerdo a lo siguiente:*

“10.5 Los ajustes metodológicos que se efectúen como resultado del seguimiento del comportamiento de los mercados de los derivados del petróleo, así como de la evaluación anual a que se refiere el numeral 2.2.5 de los Lineamientos para la Determinación de los Precios de Referencia de los Combustibles derivados del petróleo, aprobados mediante Resolución Directoral N° 244-2020-MINEM-DGH y modificatorias o sustitutorias, serán desarrollados en el informe explicativo de los precios de referencia que se publica semanalmente conforme a lo dispuesto en el numeral 2.2.3 de dichos lineamientos.”

Artículo 9.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución y su exposición de motivos en el diario oficial El Peruano, y consignarlos conjuntamente con los Informes N° xxx-2023-GRT y N° xxx-2023-GRT en el portal institucional de Osinergmin (www.gob.pe/osinergmin).

Artículo 10. – Vigencia

La presente resolución entra en vigencia el siguiente lunes de su publicación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

I.1. Identificación del problema público

En el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se señala que la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar entre otros, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, los reglamentos y las normas que regulen los procedimientos a su cargo.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 21 y 23 del Reglamento General de Osinergmin aprobado con Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en ejercicio de la función normativa, este Regulador puede dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, reglamentos, aplicables a todas las entidades y usuarios que se encuentren en las mismas condiciones. Estos reglamentos y normas podrán definir los derechos y obligaciones de las entidades y de éstas con sus usuarios. En esa línea, en el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, se establece como función del Consejo Directivo el ejercer la función normativa de Osinergmin, de manera exclusiva, a través de resoluciones.

Con Decreto Supremo N° 007-2003-EM se encarga a Osinergmin, la publicación semanal de los precios referenciales de los combustibles derivados del petróleo listados en el artículo 2 del mismo Decreto Supremo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto implemente, en concordancia con los lineamientos dispuestos por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante "Minem"). Al respecto, con Resolución Directoral N° 244-2020-MINEM/DGH (en adelante "RD 244") el Minem actualizó los Lineamientos para la determinación de los precios de referencia de los combustibles derivados del petróleo (en adelante "Lineamientos"), en cuyo artículo 2, se establece que Osinergmin es el encargado de implementar el procedimiento y establecer la metodología de cálculo de los Precios de Referencia en concordancia con dichos lineamientos.

De acuerdo a ello, mediante Resolución N° 174-2021-OS/CD, Osinergmin aprobó la Norma "Procedimiento para el Cálculo de los Precios de Referencia de los Combustibles derivados del Petróleo" (en adelante "Procedimiento de Cálculo").

Posteriormente, en cumplimiento del numeral 2.2.5 del artículo 2 de los Lineamientos, mediante Informe Técnico N° 121-2023-GRT, Osinergmin realizó la evaluación anual del año 2022 del comportamiento de los mercados relevantes y demás componentes de los Precios de Referencia; así como su comparación a nivel internacional y con precios de venta local; el cual fue presentado al Minem, conjuntamente con la identificación de oportunidades de mejora al Procedimiento de Cálculo.

De otro lado, mediante Decreto Supremo N° 014-2021-EM (en adelante "Decreto 014"), se dispuso el uso y comercialización obligatoria a nivel nacional de Gasolinas y Gasoholes para uso automotor de tipo Regular y Premium. En concordancia con las disposiciones del Decreto

Supremo N° 002-2022-EM, el Decreto Supremo N° 006-2022-EM y el Decreto Supremo N° 018-2022-EM, los Productores, Importadores, responsables de Plantas de Abastecimiento, Terminales y Distribuidores Mayoristas deben cumplir con las disposiciones establecidas en el citado Decreto 014 a partir del 2 de marzo de 2023, por lo que corresponde excluir del Procedimiento de Cálculo la metodología aplicable para la determinación de los Precios de Referencia de las Gasolinas y Gasoholes de 97, 95 y 90 octanos a nivel del productor e importador.

En ese contexto de la evaluación anual realizada en el marco de las disposiciones previstas en los Lineamientos y de la simplificación de las Gasolinas y Gasoholes que se comercializan a nivel nacional, se advierte la necesidad de efectuar mejoras y precisiones al Procedimiento de Cálculo, en el marco de las competencias asignadas a Osinergmin, a fin de que recoja los ajustes metodológicos identificados por el Regulador, así como las disposiciones del Decreto 014.

I.2. Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar

Como se ha expuesto anteriormente, el actual Procedimiento de Cálculo no está considerando los ajustes metodológicos identificados por Osinergmin en el Informe Técnico N° 121-2023-GRT que fue remitido al Minem como resultado de la evaluación anual del año 2022 que le fue encargada mediante el numeral 2.2.5 del artículo 2 de los Lineamientos emitidos por el Minem.

Dichos ajustes resultan necesarios a efectos de perfeccionar la metodología vigente a fin de que refleje de manera adecuada los factores de variaciones de los precios internacionales de los combustibles y los costos de una importación eficiente.

I.3. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo

Tal como se ha indicado líneas arriba, conforme con lo dispuesto en el numeral 2.2.5 de los Lineamientos, mediante Informe Técnico N° 121-2023-GRT, Osinergmin realizó la evaluación anual del año 2022 del comportamiento de los componentes de los Precios de Referencia, así como efectuó su comparación a nivel internacional y con precios de venta local. Producto de dicha evaluación se ha identificado la necesidad de efectuar mejoras y precisiones al Procedimiento de Cálculo aprobado con Resolución N° 174-2021-OS/CD a fin de que la metodología, cuya aprobación ha sido delegada a Osinergmin, refleje de manera adecuada los factores de variaciones de los precios internacionales de los combustibles y los costos de una importación eficiente.

Cabe destacar que la publicación de los Precios de Referencia conforme a la metodología aprobada por Osinergmin, la cual es acorde a los Lineamientos aprobados por el Minem, no genera impactos negativos en la sociedad, dado que dichos precios constituyen valores teóricos que reflejan las variaciones de los precios internacionales de los combustibles líquidos en un mercado relevante, mediante operaciones eficientes de importación y/o exportación para el mercado nacional; siendo que, por el contrario, dicha publicación tiene el efecto positivo de preservar la transparencia del mercado nacional.

Al respecto, es importante destacar que tal como lo establece el numeral 2.2.1 de los Lineamientos, los Precios de Referencia son precios referenciales de un mercado de libre determinación de precios, tal como lo dispone el artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM.

En el supuesto que no se apruebe la presente propuesta normativa, los Precios de Referencia publicados conforme a la metodología vigente aprobada en el Procedimiento de Cálculo, no reflejarán adecuadamente las variaciones de los precios internacionales de los combustibles líquidos en un mercado relevante y los costos de una importación eficiente. Dicha situación sería contraria a lo señalado en la parte considerativa de la RD 244 en la que se indica que tanto los Lineamientos, como el citado procedimiento deben actualizarse periódicamente, a efectos de precisamente evitar las mencionadas consecuencias.

Asimismo, no se podría determinar los Precios de Referencia de todos los combustibles líquidos, debido a que, en algunos casos, los indicadores y fuentes de información previstas en el Procedimiento de Cálculo vigente, han dejado de publicarse, lo que implicaría que Osinergmin no cumpla con el encargo de publicar semanalmente los precios referenciales de los combustibles derivados del petróleo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2003-EM y, en consecuencia, se generaría la inobservancia de su deber de actuar dentro del ámbito de su competencia, establecido en el numeral 1 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Además, se publicarían Precios de Referencia para combustibles líquidos cuya comercialización ha culminado tras la entrada en vigencia del Decreto 014.

En lo que respecta a la viabilidad legal de la aprobación de la propuesta normativa, es importante reiterar que la propuesta normativa se enmarca en el Decreto Supremo N° 007-2003-EM que encargó a Osinergmin, la publicación semanal de los precios referenciales de los combustibles derivados del petróleo y en la RD 244 mediante la cual el Minem dispone que corresponde a Osinergmin aprobar el Procedimiento de Cálculo en concordancia con los Lineamientos.

Específicamente, la propuesta normativa se enmarca en los numerales 1.3, 2.2.5, 3.9, 5.1 y 5.7 de dichos Lineamientos donde se encarga a Osinergmin la evaluación de la metodología para realizar el ajuste de calidad, según el tipo de combustible; el cálculo de los fletes marítimos, según el tipo de combustible y biocombustible; la determinación del cálculo del costo financiero de importación del producto al mercado nacional; la evaluación del costo de oportunidad por mantener inventarios y existencias mínimos exigidos; así como la evaluación anual de los componentes de los Precios de Referencia.

1.4. Precisión del nuevo estado que genera la propuesta

Como se ha señalado anteriormente, en los Lineamientos se ha encargado a Osinergmin la evaluación de diversos conceptos relacionados con la determinación de los precios de referencia, tales como los ajustes de calidad, fletes, costos financieros, entre otros, los cuales, luego de la evaluación anual del año 2022 que ha realizado Osinergmin y presentado al Minem mediante Informe Técnico N° 121-2023-GRT, corresponde que sean precisados y mejorados.

Cabe reiterar que, la alternativa de solución consistente en modificar el Procedimiento de Cálculo no genera impactos negativos en la sociedad ni afecta los derechos y obligaciones de los administrados, empresas reguladas y/o ciudadanos, toda vez que, tal como lo establece el numeral 2.2.1 de los Lineamientos, los Precios de Referencia son precios referenciales de un mercado de libre determinación de precios, tal como lo dispone el artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM.

La aprobación de la propuesta normativa permitirá que los Precios de Referencia reflejen adecuadamente las variaciones de los precios internacionales de los combustibles líquidos en un mercado relevante y los costos de una importación eficiente. Asimismo, permitirá determinar los Precios de Referencia de los combustibles líquidos, cuya comercialización se encuentre vigente, con los indicadores y fuentes de información disponibles.

II. FUNDAMENTO TÉCNICO Y EXPOSICIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA

Como se ha señalado anteriormente, la propuesta normativa se enmarca en las competencias conferidas a Osinergmin. Dichos cambios que se señalan a continuación han sido sustentados y detallados en el Informe Legal [N° 225-2023-GRT](#) y el Informe Técnico [N° 224-2023-GRT](#):

- a) Modificar el numeral 7.1 del artículo 7 del Procedimiento de Cálculo para precisar el uso del marcador “Biodiesel B100 FAME ARA” en lugar del “Biodiesel B100 Soya OME fob ARA”, ambos del mercado relevante Basis ARA (Ámsterdam, Rotterdam, Amberes), debido a que la calidad de dicho Biodiésel se aproxima mejor a la requerida por el Perú.
- b) Modificar el numeral 7.1 del artículo 7 del Procedimiento de Cálculo para precisar que el marcador Regular CBOB aplicado a las Gasolinas de bajo octanaje, es un precio de una gasolina base sin contenido de Etanol.
- c) Modificar los numerales 7.1 y 7.2.1 del artículo 7 del Procedimiento de Cálculo para retirar los marcadores y las fórmulas de ajuste de calidad de las gasolinas de 97, 95 y 90 octanos.
- d) Modificar el numeral 7.2.2 del artículo 7 del Procedimiento de Cálculo para precisar la aplicación del componente “ajuste por número de cetano” de la estructura del Valor FOB del Diésel.
- e) Modificar el numeral 7.2.3 del artículo 7 del Procedimiento de Cálculo para incorporar mejoras relacionadas con el ajuste de calidad por viscosidad para el Residual 500.
- f) Modificar los numerales 7.5.1 y 7.5.2 del artículo 7 del Procedimiento de Cálculo para incorporar las mejoras relacionadas con el índice del flete spot para productos limpios, así como los costos por demoras en el cruce del Canal de Panamá.
- g) Modificar el numeral 7.9.5 del artículo 7 del Procedimiento de Cálculo para incorporar mejoras relacionadas con el ajuste en la fórmula del costo financiero por mantenimiento de inventarios, a fin de incorporar el costo base que permite el cálculo del costo financiero.
- h) Incorporar el numeral 10.5 al Procedimiento de Cálculo para precisar que los ajustes a la metodología de cálculo de precios de referencia, como resultado del seguimiento del comportamiento de los mercados de los derivados del petróleo, así como de la evaluación anual a que se refiere el numeral 2.2.5 de los Lineamientos, serán detallados en el informe explicativo de los precios de referencia que se publica semanalmente conforme a lo dispuesto en el numeral 2.2.3 de dichos lineamientos.

III. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

La propuesta normativa se enmarca en el Decreto Supremo N° 007-2003-EM que encargó a Osinergmin, la publicación semanal de los precios referenciales de los combustibles derivados del petróleo; así como, en la RD 244 mediante la cual el Minem aprueba los Lineamientos y dispone que corresponde a Osinergmin aprobar el Procedimiento de Cálculo y le encarga efectuar la evaluación periódica de diversos componentes de los Precios de Referencia.

Cabe indicar que las modificaciones normativas propuestas no implican una afectación para los administrados o vulneración a algún derecho, ni implica costos de implementación a los agentes del sector, toda vez que los Precios de Referencia son precios referenciales de un mercado de libre determinación de precios, tal como lo dispone el artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, siendo además que para la implementación del Proyecto de Norma se requiere únicamente el uso de información con la que cuentan los administrados y Osinergmin.

Por lo tanto, la aprobación de la propuesta normativa resulta necesaria a efectos de que la metodología aprobada en el Procedimiento de Cálculo refleje adecuadamente las variaciones de los precios internacionales de los combustibles líquidos en un mercado relevante y los costos de una importación eficiente, y de ese modo, Osinergmin cumpla con el encargo de publicar semanalmente los precios referenciales de los combustibles derivados del petróleo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2003-EM en observancia de su deber de actuar dentro del ámbito de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

De conformidad con el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, los organismos reguladores, entre ellos el Osinergmin, tienen función normativa, que comprende la facultad exclusiva de dictar en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, las normas que regulen los procedimientos a su cargo, como es el caso de los procedimientos para el cálculo de los precios de referencia de los combustibles derivados del petróleo.

En el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin (en adelante "ROF"), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, establece como función del Consejo Directivo el ejercer la función normativa de Osinergmin, de manera exclusiva, a través de resoluciones.

Al respecto, el inciso f) del artículo 31 del ROF establece que constituye una función de la Gerencia de Regulación de Tarifas (GRT) el dirigir y coordinar la publicación de precios de referencia de los combustibles no sujetos a regulación de precios. Asimismo, el inciso a) del artículo 35 del ROF, dispone que la División de Gas Natural de la GRT tiene entre sus funciones

el proporcionar apoyo en los aspectos técnicos relacionados con los precios de referencia en el subsector hidrocarburos.

Al respecto, de acuerdo con el Decreto 007 modificado por los Decretos Supremos N° 013-2021-EM y N° 070-2010-EM, Osinergmin está a cargo de la publicación semanal de los precios referenciales de los combustibles derivados del petróleo, de acuerdo al procedimiento que para tal efecto implemente, y en concordancia con los lineamientos que establezca el Minem, ello con el objeto de informar a la población sobre la variación de los precios del petróleo crudo y de sus derivados, y promover la transparencia en la formación de los referidos precios.

En esa línea, mediante la RD 244, el Minem aprobó los Lineamientos, en cuyos numerales 1.3, 2.2.5, 3.9, 5.1 y 5.7 se encarga a Osinergmin la evaluación de la metodología para realizar el ajuste de calidad, según el tipo de combustible; el cálculo de los fletes marítimos, según el tipo de combustible y biocombustible; la determinación del cálculo del costo financiero de importación del producto al mercado nacional; la evaluación del costo de oportunidad por mantener inventarios y existencias mínimos exigidos; así como la evaluación anual de los componentes de los Precios de Referencia

Bajo dicho contexto normativo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 174-2021- OS-CD, Osinergmin aprobó el Procedimiento de Cálculo que fue posteriormente modificado por Resoluciones N° 020-2022-OS/CD y N° 114-2022- OS/CD.

Al respecto, teniendo en cuenta los Lineamientos aprobados con RD 244, el Decreto 014 y sus modificatorias, así como el Decreto Supremo N° 002-2022-EM, se verifica que la propuesta de modificación del Procedimiento de Cálculo se encuentra alineada a las disposiciones sectoriales de mayor rango, por lo que Osinergmin sí cuenta con la habilitación para realizar la mencionada modificación, conforme al criterio de jerarquía normativa (recogido en el artículo 51 de la Constitución¹) y al principio de legalidad (recogido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo)².

Por tanto, Osinergmin tiene competencia para aprobar la modificación del Procedimiento Cálculo, debiendo ceñirse a lo establecido al respecto por la normativa sectorial, en observancia del criterio de jerarquía normativa y el principio de legalidad, considerando que las

¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

“Artículo 51°. - La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”.

² TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)”

disposiciones de la RD 244 prevén que dicho procedimiento debe ser actualizado periódicamente a efectos de que los Precios de Referencia reflejen adecuadamente las variaciones de los precios internacionales de los combustibles líquidos en un mercado relevante y los costos de una importación eficiente.

En ese sentido, con la presente propuesta normativa se contará con un Procedimiento de Cálculo que considere las mejoras y precisiones identificadas a partir de la evaluación anual realizada por Osinergmin y las disposiciones del Decreto 014, a fin de que los precios de referencia que se publiquen conforme con la metodología actualizada, reflejen adecuadamente las actuales condiciones del mercado internacional. Para dicho fin se realizan las siguientes modificaciones a la norma vigente:

<p align="center">Resolución N° 174-2021-OS-CD “Procedimiento para el Cálculo de los Precios de Referencia de los Combustibles derivados del Petróleo”</p>	<p align="center">MODIFICACIÓN PROPUESTA</p>																																																														
<p>“Artículo 7. DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS DE REFERENCIA</p> <p>Como paso previo al cálculo de los Precios de Referencia, se determinan cada uno de sus componentes, de acuerdo a la metodología que se detalla a continuación:</p> <p>7.1 Precio del Producto Marcador</p> <p>Los productos marcadores seleccionados de los Mercados Relevantes y las Fuentes de Información señalados en los artículos 5.1 y 5.2.1 del presente procedimiento son los siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="252 1339 738 1955"> <thead> <tr> <th>Productos</th> <th>Productos Marcadores</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Gas Licuado de Petróleo</td> <td>Propane (70%) y Butane (30%)</td> </tr> <tr> <td>Gasolinas 97 octanos</td> <td>Regular CBOB (8%) y Premium CBOB (92%)</td> </tr> <tr> <td>Gasolinas 95 octanos</td> <td rowspan="2">Regular CBOB (41%) y Premium CBOB (59%)</td> </tr> <tr> <td>Gasolina Premium</td> </tr> <tr> <td>Gasolinas 90 octanos</td> <td rowspan="3">Regular CBOB</td> </tr> <tr> <td>Gasolinas 84 octanos</td> </tr> <tr> <td>Gasolina Regular</td> </tr> <tr> <td>Gasoholes de 97 y 95 octanos</td> <td rowspan="2">Regular CBOB, Premium CBOB y Ethanol</td> </tr> <tr> <td>Gasohol Premium</td> </tr> <tr> <td>Gasoholes de 90 octanos</td> <td rowspan="3">Regular CBOB y Ethanol</td> </tr> <tr> <td>Gasoholes de 84 octanos</td> </tr> <tr> <td>Gasohol Regular</td> </tr> <tr> <td>Diésel 2 Bajo azufre</td> <td>ULSD 62</td> </tr> <tr> <td>Diésel 2 Alto azufre</td> <td>Heating Oil 77</td> </tr> <tr> <td>Diésel BX</td> <td>ULSD 62, Heating Oil 77 y B100</td> </tr> <tr> <td>Turbo</td> <td>Jet Fuel Colonial 54</td> </tr> <tr> <td>Petróleo Industrial N°6 y N°500</td> <td>Residual Fuel Oil 3% USGC</td> </tr> <tr> <td>Alcohol Carburante</td> <td>Ethanol</td> </tr> <tr> <td>Biodiesel B100</td> <td>Soya OME FOB ARA*</td> </tr> </tbody> </table>	Productos	Productos Marcadores	Gas Licuado de Petróleo	Propane (70%) y Butane (30%)	Gasolinas 97 octanos	Regular CBOB (8%) y Premium CBOB (92%)	Gasolinas 95 octanos	Regular CBOB (41%) y Premium CBOB (59%)	Gasolina Premium	Gasolinas 90 octanos	Regular CBOB	Gasolinas 84 octanos	Gasolina Regular	Gasoholes de 97 y 95 octanos	Regular CBOB, Premium CBOB y Ethanol	Gasohol Premium	Gasoholes de 90 octanos	Regular CBOB y Ethanol	Gasoholes de 84 octanos	Gasohol Regular	Diésel 2 Bajo azufre	ULSD 62	Diésel 2 Alto azufre	Heating Oil 77	Diésel BX	ULSD 62, Heating Oil 77 y B100	Turbo	Jet Fuel Colonial 54	Petróleo Industrial N°6 y N°500	Residual Fuel Oil 3% USGC	Alcohol Carburante	Ethanol	Biodiesel B100	Soya OME FOB ARA*	<p>“Artículo 7. DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS DE REFERENCIA</p> <p><i>Como paso previo al cálculo de los Precios de Referencia, se determinan cada uno de sus componentes, de acuerdo a la metodología que se detalla a continuación:</i></p> <p><i>7.1 Precio del Producto Marcador</i></p> <p><i>Los productos marcadores seleccionados de los Mercados Relevantes y las Fuentes de Información señalados en los artículos 5.1 y 5.2.1 del presente procedimiento son los siguientes:</i></p> <table border="1" data-bbox="858 1339 1366 1839"> <thead> <tr> <th>Productos</th> <th>Productos Marcadores</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Gas Licuado de Petróleo</td> <td>Propane (70%) y Butane (30%)</td> </tr> <tr> <td>Gasolina Premium</td> <td>Regular CBOB (41%) y Premium CBOB (59%)</td> </tr> <tr> <td>Gasolina Regular</td> <td rowspan="2">Regular CBOB</td> </tr> <tr> <td>Gasolina 84 octanos</td> </tr> <tr> <td>Gasohol Premium</td> <td>Regular CBOB, Premium CBOB y Ethanol</td> </tr> <tr> <td>Gasohol Regular</td> <td rowspan="2">Regular CBOB y Ethanol</td> </tr> <tr> <td>Gasohol 84 octanos</td> </tr> <tr> <td>Diésel 2 Bajo azufre</td> <td>ULSD 62</td> </tr> <tr> <td>Diésel 2 Alto azufre</td> <td>Heating Oil 77</td> </tr> <tr> <td>Diésel BX</td> <td>ULSD 62, Heating Oil 77 y B100</td> </tr> <tr> <td>Turbo</td> <td>Jet Fuel Colonial 54</td> </tr> <tr> <td>Petróleo Industrial N°6 y N°500</td> <td>Residual Fuel Oil 3% USGC</td> </tr> <tr> <td>Alcohol Carburante</td> <td>Ethanol</td> </tr> <tr> <td>Biodiesel B100</td> <td>Biodiesel B100 FAME ARA</td> </tr> </tbody> </table> <p>Notas: <i>Los marcadores para las Gasolinas, Diésel 2 y Turbo son precios USGC Colonial Pipeline.</i></p>	Productos	Productos Marcadores	Gas Licuado de Petróleo	Propane (70%) y Butane (30%)	Gasolina Premium	Regular CBOB (41%) y Premium CBOB (59%)	Gasolina Regular	Regular CBOB	Gasolina 84 octanos	Gasohol Premium	Regular CBOB, Premium CBOB y Ethanol	Gasohol Regular	Regular CBOB y Ethanol	Gasohol 84 octanos	Diésel 2 Bajo azufre	ULSD 62	Diésel 2 Alto azufre	Heating Oil 77	Diésel BX	ULSD 62, Heating Oil 77 y B100	Turbo	Jet Fuel Colonial 54	Petróleo Industrial N°6 y N°500	Residual Fuel Oil 3% USGC	Alcohol Carburante	Ethanol	Biodiesel B100	Biodiesel B100 FAME ARA
Productos	Productos Marcadores																																																														
Gas Licuado de Petróleo	Propane (70%) y Butane (30%)																																																														
Gasolinas 97 octanos	Regular CBOB (8%) y Premium CBOB (92%)																																																														
Gasolinas 95 octanos	Regular CBOB (41%) y Premium CBOB (59%)																																																														
Gasolina Premium																																																															
Gasolinas 90 octanos	Regular CBOB																																																														
Gasolinas 84 octanos																																																															
Gasolina Regular																																																															
Gasoholes de 97 y 95 octanos	Regular CBOB, Premium CBOB y Ethanol																																																														
Gasohol Premium																																																															
Gasoholes de 90 octanos	Regular CBOB y Ethanol																																																														
Gasoholes de 84 octanos																																																															
Gasohol Regular																																																															
Diésel 2 Bajo azufre	ULSD 62																																																														
Diésel 2 Alto azufre	Heating Oil 77																																																														
Diésel BX	ULSD 62, Heating Oil 77 y B100																																																														
Turbo	Jet Fuel Colonial 54																																																														
Petróleo Industrial N°6 y N°500	Residual Fuel Oil 3% USGC																																																														
Alcohol Carburante	Ethanol																																																														
Biodiesel B100	Soya OME FOB ARA*																																																														
Productos	Productos Marcadores																																																														
Gas Licuado de Petróleo	Propane (70%) y Butane (30%)																																																														
Gasolina Premium	Regular CBOB (41%) y Premium CBOB (59%)																																																														
Gasolina Regular	Regular CBOB																																																														
Gasolina 84 octanos																																																															
Gasohol Premium	Regular CBOB, Premium CBOB y Ethanol																																																														
Gasohol Regular	Regular CBOB y Ethanol																																																														
Gasohol 84 octanos																																																															
Diésel 2 Bajo azufre	ULSD 62																																																														
Diésel 2 Alto azufre	Heating Oil 77																																																														
Diésel BX	ULSD 62, Heating Oil 77 y B100																																																														
Turbo	Jet Fuel Colonial 54																																																														
Petróleo Industrial N°6 y N°500	Residual Fuel Oil 3% USGC																																																														
Alcohol Carburante	Ethanol																																																														
Biodiesel B100	Biodiesel B100 FAME ARA																																																														

<p>Notas: Los marcadores para las Gasolinas, Diésel 2 y Turbo son precios USGC Colonial Pipeline. Los marcadores para los Petróleos Industriales y Alcohol Carburante son precios USGC Waterborne.”</p>	<p>Los marcadores para los Petróleos Industriales y Alcohol Carburante son precios USGC Waterborne. El marcador Regular CBOB aplicable a las Gasolina Regular, Gasohol Regular, Gasolina de 84 octanos y Gasohol de 84 octanos es un precio de gasolina base, sin contenido de Etanol.</p>																																										
<p>7.2.1 Ajuste de Calidad por RVP y Octanaje para las Gasolinas</p> <p>La fórmula general para determinar el ajuste de calidad de la gasolina según su octanaje se presenta a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="244 616 794 963"> <thead> <tr> <th>"Gasolina</th> <th>Fórmula General del Ajuste de Calidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Gasolina 97 octanos</td> <td rowspan="3">Ajuste RVP</td> </tr> <tr> <td>Gasolina 95 octanos</td> </tr> <tr> <td>Gasolina Premium</td> </tr> <tr> <td>Gasolina 90 octanos</td> <td rowspan="3">Ajuste RVP + Ajuste por Octanaje"</td> </tr> <tr> <td>Gasolina 84 octanos</td> </tr> <tr> <td>Gasolina Regular</td> </tr> </tbody> </table> <p>7.2.1.1 Ajuste por RVP</p> <p>Se aplica a todas las gasolinas. La fórmula de ajuste por RVP considera el % de butano que debería retirarse o añadirse a la mezcla para obtener una gasolina con la especificación de RVP requerida y se expresa como sigue:</p> <table border="1" data-bbox="244 1227 794 1440"> <thead> <tr> <th>"Gasolina</th> <th>Ajuste por RVP</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Gasolina 97 octanos Gasolina 95 octanos Gasolina Premium</td> <td>B * (Precio Premium CBOB - Precio Butano)</td> </tr> <tr> <td>Gasolina 90 octanos Gasolina 84 octanos Gasolina Regular</td> <td>B * (Precio Regular CBOB - Precio Butano)"</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p> <p>7.2.1.2 Ajuste por Octanaje</p> <p>El ajuste de calidad por octanaje se determina de la siguiente forma:</p> <table border="1" data-bbox="244 1657 794 1859"> <thead> <tr> <th>"Gasolina</th> <th>Fórmula del Ajuste por Octanaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Gasolina 90 octanos</td> <td rowspan="2">F1 oct * (90.0 - RON Base Regular CBOB)</td> </tr> <tr> <td>Gasolina Regular</td> </tr> <tr> <td>Gasolina 84 octanos</td> <td>F1 oct * (84.0 - RON Base Regular CBOB)"</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p>	"Gasolina	Fórmula General del Ajuste de Calidad	Gasolina 97 octanos	Ajuste RVP	Gasolina 95 octanos	Gasolina Premium	Gasolina 90 octanos	Ajuste RVP + Ajuste por Octanaje"	Gasolina 84 octanos	Gasolina Regular	"Gasolina	Ajuste por RVP	Gasolina 97 octanos Gasolina 95 octanos Gasolina Premium	B * (Precio Premium CBOB - Precio Butano)	Gasolina 90 octanos Gasolina 84 octanos Gasolina Regular	B * (Precio Regular CBOB - Precio Butano)"	"Gasolina	Fórmula del Ajuste por Octanaje	Gasolina 90 octanos	F1 oct * (90.0 - RON Base Regular CBOB)	Gasolina Regular	Gasolina 84 octanos	F1 oct * (84.0 - RON Base Regular CBOB)"	<p>7.2.1. Ajuste de Calidad por RVP y Octanaje para las Gasolinas</p> <p>La fórmula general para determinar el ajuste de calidad de la gasolina según su octanaje se presenta a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="833 616 1361 795"> <thead> <tr> <th>Gasolina</th> <th>Fórmula General del Ajuste de Calidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Gasolina Premium</td> <td>Ajuste RVP</td> </tr> <tr> <td>Gasolina Regular</td> <td rowspan="2">Ajuste RVP + Ajuste por Octanaje</td> </tr> <tr> <td>Gasolina 84 octanos</td> </tr> </tbody> </table> <p>7.2.1.1. Ajuste por RVP</p> <p>Se aplica a todas las gasolinas. La fórmula de ajuste por RVP considera el % de butano que debería retirarse o añadirse a la mezcla para obtener una gasolina con la especificación de RVP requerida y se expresa como sigue:</p> <table border="1" data-bbox="833 996 1361 1153"> <thead> <tr> <th>Gasolina</th> <th>Ajuste por RVP</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Gasolina Premium</td> <td>B * (Precio Premium CBOB – Precio Butano)</td> </tr> <tr> <td>Gasolina Regular Gasolina 84 octanos</td> <td>B * (Precio Regular CBOB – Precio Butano)</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p> <p>7.2.1.2. Ajuste por octanaje</p> <p>El ajuste de calidad por octanaje se determina de la siguiente forma:</p> <table border="1" data-bbox="833 1355 1361 1473"> <thead> <tr> <th>Gasolina</th> <th>Fórmula del Ajuste por Octanaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Gasolina Regular</td> <td>F1 oct * (90.0 – RON Base Regular CBOB)</td> </tr> <tr> <td>Gasolina 84 octanos</td> <td>F1 oct * (84.0 – RON Base Regular CBOB)</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)"</p>	Gasolina	Fórmula General del Ajuste de Calidad	Gasolina Premium	Ajuste RVP	Gasolina Regular	Ajuste RVP + Ajuste por Octanaje	Gasolina 84 octanos	Gasolina	Ajuste por RVP	Gasolina Premium	B * (Precio Premium CBOB – Precio Butano)	Gasolina Regular Gasolina 84 octanos	B * (Precio Regular CBOB – Precio Butano)	Gasolina	Fórmula del Ajuste por Octanaje	Gasolina Regular	F1 oct * (90.0 – RON Base Regular CBOB)	Gasolina 84 octanos	F1 oct * (84.0 – RON Base Regular CBOB)
"Gasolina	Fórmula General del Ajuste de Calidad																																										
Gasolina 97 octanos	Ajuste RVP																																										
Gasolina 95 octanos																																											
Gasolina Premium																																											
Gasolina 90 octanos	Ajuste RVP + Ajuste por Octanaje"																																										
Gasolina 84 octanos																																											
Gasolina Regular																																											
"Gasolina	Ajuste por RVP																																										
Gasolina 97 octanos Gasolina 95 octanos Gasolina Premium	B * (Precio Premium CBOB - Precio Butano)																																										
Gasolina 90 octanos Gasolina 84 octanos Gasolina Regular	B * (Precio Regular CBOB - Precio Butano)"																																										
"Gasolina	Fórmula del Ajuste por Octanaje																																										
Gasolina 90 octanos	F1 oct * (90.0 - RON Base Regular CBOB)																																										
Gasolina Regular																																											
Gasolina 84 octanos	F1 oct * (84.0 - RON Base Regular CBOB)"																																										
Gasolina	Fórmula General del Ajuste de Calidad																																										
Gasolina Premium	Ajuste RVP																																										
Gasolina Regular	Ajuste RVP + Ajuste por Octanaje																																										
Gasolina 84 octanos																																											
Gasolina	Ajuste por RVP																																										
Gasolina Premium	B * (Precio Premium CBOB – Precio Butano)																																										
Gasolina Regular Gasolina 84 octanos	B * (Precio Regular CBOB – Precio Butano)																																										
Gasolina	Fórmula del Ajuste por Octanaje																																										
Gasolina Regular	F1 oct * (90.0 – RON Base Regular CBOB)																																										
Gasolina 84 octanos	F1 oct * (84.0 – RON Base Regular CBOB)																																										
<p>“7.2.2 Ajuste por Número de Cetano para el Diésel</p>	<p>“7.2.2 Ajuste por Número de Cetano para el Diésel</p>																																										

<p>Para incluir el efecto en el precio por el mayor número de cetano que tiene el Diesel 2 que se comercializa en el Perú (45 Número de Cetano), respecto al ULSD USGC (40 Número de Cetano), se adicionará el costo de agregar un aditivo para mejorar el número de cetano de 40 a 45.</p> <p>Para determinar el costo de incrementar el número de cetano del ULSD de 40 a 45, se usará la información técnica y el precio del Aditivo Mejorador del Número de Cetano, de una empresa productora y comercializadora de aditivos, de reconocido prestigio a nivel internacional.</p> <p>El costo de incrementar el número de cetano del ULSD 62 y Heating Oil 77 de 40 a 45, será actualizado anualmente.”</p>	<p>Cuando corresponda incluir el efecto en el precio por la diferencia de calidad entre el mayor número de cetano que tiene el Diésel 2 que se comercializa en el Perú (45 Número de Cetano), respecto al número de cetano del Diésel que se toma como referencia en el mercado relevante, se adicionará el costo de agregar un aditivo para mejorar el número de cetano.</p> <p><i>Para determinar el costo de incrementar el número de cetano del Diésel con alto y bajo contenido de azufre, se usará la información técnica y el precio del Aditivo Mejorador del Número de Cetano, de una empresa productora y comercializadora de aditivos, de reconocido prestigio a nivel internacional.</i></p> <p><i>El costo de incrementar el número de cetano del Diésel con alto y bajo contenido de azufre, será revisado anualmente.”</i></p>								
<p>“7.2.3 Ajuste de Calidad por Viscosidad del Residual 500</p> <p>El factor de ajuste de calidad por viscosidad, es tal como se indica a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="252 1048 805 1131"> <thead> <tr> <th>Producto</th> <th>Fórmula del Ajuste por Viscosidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Petróleo Industrial 500</td> <td>$R6@1\% * 11,59\% - R6@3\% * 3,31\% - D2 * 8,28\%$</td> </tr> </tbody> </table> <p>Donde: R6@3% = Precio del marcador Residual Fuel Oil 3% USGC (US\$/BI) R6@1% = Precio del marcador Residual Fuel Oil 1% USGC (US\$/BI). D2 = Precio del marcador ULSD 62, en (US\$/BI)”</p>	Producto	Fórmula del Ajuste por Viscosidad	Petróleo Industrial 500	$R6@1\% * 11,59\% - R6@3\% * 3,31\% - D2 * 8,28\%$	<p>“7.2.3 Ajuste de Calidad por Viscosidad del Residual 500</p> <p><i>El factor de ajuste de calidad por viscosidad, es tal como se indica a continuación:</i></p> <table border="1" data-bbox="834 1048 1326 1131"> <thead> <tr> <th>Producto</th> <th>Fórmula del Ajuste por Viscosidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Petróleo Industrial 500</td> <td>$R6@1\% * 11,59\% - R6@3\% * 3,31\% - D2 * 8,28\%$</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>Donde:</i> R6@3% = Precio del marcador Residual Fuel Oil 3% USGC (US\$/BI) R6@1% = Precio del marcador Residual Fuel Oil 1% New York (US\$/BI). D2 = Precio del marcador ULSD 62, en (US\$/BI)”</p>	Producto	Fórmula del Ajuste por Viscosidad	Petróleo Industrial 500	$R6@1\% * 11,59\% - R6@3\% * 3,31\% - D2 * 8,28\%$
Producto	Fórmula del Ajuste por Viscosidad								
Petróleo Industrial 500	$R6@1\% * 11,59\% - R6@3\% * 3,31\% - D2 * 8,28\%$								
Producto	Fórmula del Ajuste por Viscosidad								
Petróleo Industrial 500	$R6@1\% * 11,59\% - R6@3\% * 3,31\% - D2 * 8,28\%$								
<p>“7.5.1 Flete del Diésel, Turbo, Gasolinas y Residuales</p> <p>En el caso de estos productos el flete es calculado mediante una fórmula que considera un Flete Base (FB) para la Ruta Houston-Callao, Indicadores de Flete Spot “World Scale” (WS), el costo por el cruce del Canal de Panamá y un factor de corrección por posicionamiento de la nave.</p> <p>La fórmula general para el cálculo del flete Houston - Callao se indica a continuación: Flete = $FC*(FB*(WS/100)*CPN + Ccp * CP/SUAB / CC)$</p> <p>Donde: Flete = Flete para la ruta Houston – Callao, en US\$/BI. FC = Factor de conversión de US\$/TM a US\$/BI</p>	<p>“7.5.1 Flete del Diésel, Turbo, Gasolinas y Residuales</p> <p><i>En el caso de estos productos el flete es calculado mediante una fórmula que considera un Flete Base (FB) para la Ruta Houston-Callao, Indicadores de Flete Spot “World Scale” (WS), el costo por el cruce del Canal de Panamá y un factor de corrección por posicionamiento de la nave.</i></p> <p><i>La fórmula general para el cálculo del flete Houston - Callao se indica a continuación:</i> Flete = $FC*(FB*(WS/100)*CPN + Ccp * CP/SUAB / CC)+Dcp$</p> <p><i>Donde:</i> Flete = Flete para la ruta Houston – Callao, en US\$/BI. FC = Factor de conversión de US\$/TM a US\$/BI</p>								

<p>FB = Flete Base desde Houston al Callao, según el “New Worlwide Tanker Nominal Freight Scale” último vigente (US\$/TM),</p> <p>WS = Worldscale, índice de Flete Spot según la publicación Argus Freight “Clean Freight Rate – Americas” (productos limpios), para los buques de 38 USGC/Caribbean o “Dirty Freight Rate - Americas” (productos sucios) para los buques de 50 MTm en la ruta Caribbean/USGC.</p> <p>CPN = Factor de Corrección por Posicionamiento de la Nave</p> <p>Ccp = Tarifa de Canal de Panamá para viajes que incluyen un tránsito en carga y otro en lastre, según el “New Worlwide Tanker Nominal Freight Scale” (en US\$ por CP/SUAB)</p> <p>CP/SUAB = Sistema de Medida Universal del Canal de Panamá</p> <p>CC = Capacidad de carga útil del buque (TM)</p> <p>El Factor de Corrección por Posicionamiento de la Nave, se calculará para los productos limpios y productos sucios, en base a la evolución histórica del índice spot Worldscale durante los últimos cuatro (4) años y deberá ser actualizado anualmente. El Factor de Corrección por Posicionamiento de la Nave, para productos limpios y productos sucios, se aplicará mediante la siguiente expresión:</p> <p>Factor de Corrección por Posicionamiento de la Nave para productos limpios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para valores de flete menor a WS 128: Flete WS Car-USGC 38 mt *CPN - Para valores de flete mayor a WS 128: Flete WS Car-USGC 38 mt *CPN <p>Factor de Corrección por Posicionamiento de la Nave para productos sucios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para valores de flete menor a WS 131: Flete WS Car-USGC 50 mt *CPN - Para valores de flete mayor a WS 131: Flete WS Car-USGC 50 mt *CPN <p>Donde: CPN = Factor de Corrección por Posicionamiento de la Nave, Productos Limpios CPN = Factor de Corrección por Posicionamiento de la Nave, Productos Sucios”</p>	<p><i>FB = Flete Base desde Houston al Callao, según el “New Worlwide Tanker Nominal Freight Scale” último vigente (US\$/TM),</i></p> <p><i>WS = Worldscale, índice de Flete Spot según la publicación Argus Freight “Clean Freight Rate – Americas” (productos limpios), para los buques de 38 MTm Caribbean/USAC o “Dirty Freight Rate – Americas” (productos sucios) para los buques de 50 MTm en la ruta Caribbean/USGC.</i></p> <p><i>CPN = Factor de Corrección por Posicionamiento de la Nave</i></p> <p><i>Ccp = Tarifa de Canal de Panamá para viajes que incluyen un tránsito en carga y otro en lastre, según el “New Worlwide Tanker Nominal Freight Scale” (en US\$ por CP/SUAB)</i></p> <p><i>Dcp = Costo por demoras en el Cruce del Canal de Panamá, aplicable a las Gasolinas, Diésel y Turbo.</i></p> <p><i>CP/SUAB = Sistema de Medida Universal del Canal de Panamá</i></p> <p><i>CC = Capacidad de carga útil del buque (TM)”</i></p>
<p>“7.5.2 Flete del GLP El Flete del GLP será calculado como la suma de un flete referencial y un flete ajustado por un factor de</p>	<p>“7.5.2 Flete del GLP <i>El Flete del GLP será calculado como la suma de un flete referencial y un flete ajustado por un factor de mercado ponderado por las ventas de GLP de</i></p>

<p>mercado ponderado por las ventas de GLP de producción nacional e importado respectivamente. (...)</p> <p>Los gastos varios unitarios (GVU) son la suma de los Gastos en Puerto de Embarque, los Derechos de Canal de Panamá y los gastos de puerto de destino (gastos de supervisión y agente de aduana), divididos por la Capacidad de Carga.</p> <p>(...)"</p>	<p><i>producción nacional e importado respectivamente. (...)</i></p> <p><i>Los gastos varios unitarios (GVU) son la suma de los Gastos en Puerto de Embarque, los Derechos de Canal de Panamá, el costo por demoras por el cruce del Canal de Panamá y los gastos de puerto de destino (gastos de supervisión y agente de aduana), divididos por la Capacidad de Carga.</i></p> <p><i>(...)"</i></p>
<p>"7.9.5.2 Costo Financiero por Mantenimiento de Inventarios (CFM)</p> <p>El Costo Financiero por Mantenimiento de Inventarios (CFM) será calculado por la diferencia de días entre la existencia media mensual de quince (15) días exigida por el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos vigente, y el tiempo promedio de venta del Lote Típico de Importación de cada combustible, según se indica a continuación:</p> <p>$CFM = R * (IPM - TPV)$</p> <p>Donde:</p> <p>CFM = Costo Financiero por mantenimiento de inventarios, en US\$/BI</p> <p>$r = \text{Tasa de interés (\%)} = (\text{Libor} + \text{Spread})/360$</p> <p>IPM = Inventario promedio mensual, exigido por el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos vigente, equivalente a 15 días</p> <p>TPV = Tiempo promedio de venta del Lote Típico"</p>	<p><i>7.9.5.2 Costo Financiero por Mantenimiento de Inventarios (CFM)</i></p> <p><i>El Costo Financiero por Mantenimiento de Inventarios (CFM) será calculado por la diferencia de días entre la existencia media mensual de quince (15) días exigida por el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos vigente, y el tiempo promedio de venta del Lote Típico de Importación de cada combustible, según se indica a continuación:</i></p> <p><i>$CFM = r * (IPM - TPV) * (\text{Valor CIF} + \text{IMP})$</i></p> <p><i>Donde:</i></p> <p><i>CFM = Costo Financiero por mantenimiento de inventarios, en US\$/BI</i></p> <p><i>$r = \text{Tasa de interés (\%)} = (\text{Libor} + \text{Spread})/360$</i></p> <p><i>IPM = Inventario promedio mensual, exigido por el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos vigente, equivalente a 15 días</i></p> <p><i>TPV = Tiempo promedio de venta del Lote Típico</i></p> <p><i>Valor CIF = Valor FOB + Flete Marítimo (FM) + Seguro (SM) + Mermas (MM)</i></p> <p><i>IMP = Carta de Crédito (CC) + Gastos de Inspección (GI) + Gastos de Puerto (GP) + Costo Financiero de Importación (CFI)"</i></p>
<p>Resolución N° 174-2021-OS-CD "Procedimiento para el Cálculo de los Precios de Referencia de los Combustibles derivados del Petróleo"</p>	<p>INCORPORACIÓN PROPUESTA</p>
<p>-</p>	<p>"10.5 Los ajustes metodológicos que se efectúen como resultado del seguimiento del comportamiento de los mercados de los</p>

	<p><i>derivados del petróleo, así como de la evaluación anual a que se refiere el numeral 2.2.5 de los Lineamientos para la Determinación de los Precios de Referencia de los Combustibles derivados del petróleo, aprobados mediante Resolución Directoral N° 244-2020-MINEM-DGH y modificatorias o sustitutorias, serán desarrollados en el informe explicativo de los precios de referencia que se publica semanalmente conforme a lo dispuesto en el numeral 2.2.3 de dichos lineamientos.”</i></p>
--	---